



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001400300220220036000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, procede el juzgado a determinar si le asiste competencia para tramitar la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de octubre del corriente año, el juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, se declaró incompetente para conocer del proceso de Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios, argumentando que: *“verificados los anexos a la demanda, como la citación a conciliación de la Personería Municipal de Armenia dirigida al demandado JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA en la dirección carrera 22 No. 40-24 entre calles 40 y 41 de Calarcá (Q), misma dirección utilizada por el demandante en la citación a la conciliación, por lo tanto se declarará la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Calarcá.”* no obstante, revisado minuciosamente la demanda y los documentos anexos a la misma, se encuentra que la parte actora omitió manifestar realmente cuál es el domicilio del demandado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Examinada la demanda presentada y en especial el escrito de subsanación allegado por la parte actora, fácil es establecer que la apoderada judicial de la parte demandante no aclara realmente cuál es el domicilio del demandado, toda vez que se limita a informar varias direcciones posibles de notificación del mismo, para mayor claridad es menester remitirse al folio 35 del PDF 008 del expediente digital, correspondiente al memorial con el cual remite el escrito de subsanación de la demanda, en el que manifiesta que, la **dirección de notificación** del demandado es en la carrera No. 25-62 del Barrio Berlín de Armenia, y finalmente visible en a folio 37 del PDF 008 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

expediente, en el escrito de subsanación, más precisamente en el encabezado del escrito, manifiesta que, que el demandado se puede notificar en el centro recreacional la nueva Albania Km 8 de la vía que conduce de Armenia – Barcelona, por lo que resulta evidente que, la parte actora está confundiendo el domicilio del demandado con el lugar de trabajo o vecindad en el que puede ser notificado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, según la información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue posible establecer el domicilio del demandado, no son de recibo las afirmaciones del juzgado remitente, al indicar que: “ ...verificados los anexos a la demanda, como la citación a conciliación de la Personería Municipal de Armenia dirigida al demandado JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA en la dirección carrera 22 No. 40-24 entre calles 40 y 41 de Calarcá (Q), misma dirección utilizada por el demandante en la citación a la conciliación, por lo tanto se declarará la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio (...)”, toda vez que, se reitera que, no es factible confundir el domicilio, como la **residencia acompañada presuntivamente del ánimo de residir en ella**, tal como lo define el artículo 76 del Código Civil, con el sitio donde puede ser notificado el demandado.

Por lo anterior, se reitera que, la dirección procesal para las notificaciones, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir mediante Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda y por ende, le propondrá al señor Juez Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, conflicto negativo de competencia, y como éste se suscita entre jueces de la misma categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, se dispondrá la remisión del expediente contentivo de la actuación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, para que dirima el conflicto de competencia aquí planteado. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDIO, no es competente para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, y remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, para que se sirva decidir el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 198
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8eaf569777124557d7cf8a1f0cc23c64fa51965046835543300790fc2b3dd**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>